

AUTO No. 02451

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO**, interpuso acción popular con radicado No. 2003-1462, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba, con el fin de reclamar protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación.

De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de

AUTO No. 02451

Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger a los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba, la Secretaría de Planeación Distrital (en adelante SPD) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, interpusieron ante la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de marzo de 2007, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones del ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO** quien ejerció acción popular bajo radicado No. 2003-1462.

Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia del día 14 de julio de 2011, con número de referencia 25000-23-27-000-2003-01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo, mediante oficio con radicado **2011ER154515 del 28 de noviembre de 2011**, recibe el informe de resultados de caracterización de vertimientos del programa de monitoreo de efluentes y afluentes fase 10, cuyo usuario es el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo en ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento, mediante el memorando con radicado No. **2012IE053219 del 25 de abril de 2012**, solicitó al grupo técnico de la Cuenca Salitre -Torca, realizar una visita técnica al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA**, ubicado en la calle 184 No.69-61 de la localidad de Suba, con el fin de establecer las condiciones ambientales en que se encontraba dicho conjunto.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante oficio **2012EE135244 del 08 de noviembre de 2012**, con constancia de recibido del 09 de Noviembre de 2012, informa

AUTO No. 02451

al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA II**, ubicado en la Calle 183 No. 76-75 de la localidad de Suba que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010, debe adelantar los tramites ambientales correspondientes al permiso de vertimientos ante esta entidad, concediendo para el efecto un plazo de sesenta (60) días.

Que, en atención al citado oficio, la señora **MYRIAM LUZ GOMEZ BURBANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.696.535, en calidad de habitante y copropietaria del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA II**, a través del radicado **2013ER001275 del 08 de enero de 2013**, entre otros argumentos, aclaró que los Conjuntos Alejandría I y II, funcionan como un conjunto integrado, con administración y portería conjuntas, esta última con la nomenclatura Calle 183 No.76-65.

Que Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo, evaluó los radicado **2011ER154515 del 28 de noviembre de 2011** y **2012IE053219 del 25 de abril de 2012**, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 00768 del 18 de febrero de 2013**, en el cual se estableció la necesaria de dar apertura a una investigación ambiental, en razón a que los predios del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA**, ubicado en la calle 183 No.76-65 de la localidad de Suba, se encuentra realizando vertimientos sin contar con el respectivo permiso.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante oficio **2013EE022475 del 01 de marzo de 2013**, con constancia de recibido del 09 de marzo de 2013, informa al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA I**, ubicado en la Calle 183 No. 76-65 de la localidad de Suba que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010, debe adelantar los tramites ambientales correspondientes al permiso de vertimientos ante esta entidad, concediendo para el efecto un plazo de sesenta (60) días.

Que, en atención al citado oficio, el señor **HERNAN GOMEZ BURBANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.359.636, en calidad de habitante y copropietario del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA**, a través del radicado **2013ER050908 del 06 de mayo de 2013**, entre otros argumentos, informo que les ha sido imposible hacer la toma de muestras para la caracterización solicitada, principalmente por las condiciones actuales del terreno, (alto nivel freático), aclara que el Conjunto Alejandría no hace vertimientos de descarga al vallado de la calle 183, sino que por el contrario cuando se presentan lluvias fuertes en el sector, y por ser la calle 183 la última del barrio en donde confluyen el sistema de vallado, la calle se inunda por la baja capacidad de evacuación de este vallado, e ingresa agua al conjunto inundándose también este parcialmente varias horas con aguas contaminadas. Por lo que solicita se ordene a quien corresponda programar inspección del personal técnico de esta entidad ambiental para constatar las condiciones particulares del conjunto y de esta manera proceder a dar cumplimiento a la ley.

Que mediante oficio **2013EE097906 del 01 de agosto de 2013** la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, informa al señor

AUTO No. 02451

FULVIO ALBERTO SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.137.008 en calidad de Representante Legal de los **CONJUNTOS RESIDENCIALES ALEJANDRIA I Y II**, que de acuerdo a la visita técnica realizada el día 17 de julio de 2013 se determinó el procedimiento que debe llevar a cabo para ejecutar la caracterización en los pozos sépticos, por lo que deberá muestrear cuatro puntos de entrada y cuatro puntos de salida para las ocho casas que comprenden el conjunto residencial, teniendo en cuenta que la muestra de salida deberá ser tomada antes del vallado interno, dicho oficio fue recibido por el señor **ALEXANDER CARRANZA** el día 08 de agosto de 2013.

Que mediante oficio **2013EE112726 del 02 de septiembre de 2013**, la Secretaria Distrital de Ambiente, requiere nuevamente a la señora **MYRIAM LUZ GÓMEZ BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.696.535, en calidad de copropietaria del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA**, para que tramite el permiso de vertimientos, para lo cual se le otorgó un término no superior a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de recepción del oficio. Según obra en el expediente **SDA-08-2014-5568**, el presente requerimiento fue recibido el día 04 de septiembre de 2013 por el señor **ALEXANDER CARRANZA**.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y seguimiento realizo visita de control ambiental el día 19 de mayo de 2015 a las instalaciones del **CONJUNTO RESINDECIAL ALEJANDRIA I Y II**, ubicado en la calle 183 No. 76-65 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental de las propiedades que integran el conjunto residencial en comento.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 07772 del 20 de agosto de 2015**, cuyo numeral "5 CONCLUSIONES", estableció:

"(...)

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <i>En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños.</i> | |
| <i>Durante la visita técnica se informa que cada casa cuenta con trampa de grasas y por cada dos</i> | |

AUTO No. 02451

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p>viviendas existe un pozo séptico y un campo de Infiltración para que finalmente esta agua sea dispuesta al suelo.</p> <p>A su vez se informa que en época de lluvia el agua del canal san Antonio se devuelve hacia la tubería de agua lluvia del conjunto.</p> <p>Se informa que la periodicidad del mantenimiento de las trampas de grasas es anual, mientras que el de los pozos sépticos se lleva a cabo cada 5 o 6 años.</p> <p>Dado que actualmente el Conjunto residencial genera aguas residuales que son vertidas al suelo, y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anteriormente en el Decreto 3930 de 2010), emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:</p> <p>Artículo 2.2.3.3.4.10 (Decreto 3930 de 2010 artículo 31) dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.</p> <p>Artículo 2.2.3.3.5.1 (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41), dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”</p> <p>Y finalmente en el artículo 2.2.3.3.5.2 (Decreto 3930 de 2010 artículo 42) se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información que se solicita para tramitar dicho permiso.</p> <p>Por otra parte, es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento en las obligaciones contenidas en los artículos segundo y tercero de la Resolución SDA No 982 del 4/05/2007, en cuanto a la presentación anual de la caracterización del vertimiento al vallado y la presentación cada dos años de una caracterización de las descargas al suelo.</p> <p>A su vez el conjunto residencial no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento 2013EE112726 del 2/09/2013, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.</p> | |

(...)”

AUTO No. 02451

Que producto de la visita se identificó que el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA I Y II**, ubicado en la Calle 183 No.76-65 y en la Calle 183 No. 76-75 de la localidad de Suba de esta ciudad, se encuentra integrado por ocho (08) casas, de la siguiente forma:

Casas ubicadas en la Calle 183 No. 76-65

- a) **Casa 01:** Identificada con Matricula Inmobiliaria 050N01173397, con **CHIP AAA0122HSEA**, ubicada en la Calle 183 76-65 de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del señor **HERNÁN GÓMEZ BURBANO** identificado con Cédula de Ciudadanía 19.359.636, según certificado catastral No. 1252001 del 06 de octubre de 2015 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- b) **Casa 02:** Identificada con Matricula Inmobiliaria 050N01173398, con **CHIP AAA0122HSFT**, ubicada en la Calle 183 76-65 de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de los señores **VILMA ROCIO GUTIERREZ CORREAL** identificada con Cédula de Ciudadanía 51.660.377 y **BRIAN GEOFFREY SEVE** identificado con cedula de extranjería 257379, según certificado catastral No. 1252868 del 06 de octubre de 2015 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- c) **Casa 03:** Identificada con Matricula Inmobiliaria 050N01173399, con **CHIP AAA0122HSHY**, ubicada en la Calle 183 76-65 de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del señor **OSCAR ERNESTO MORALES SEGURA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.301.503, según certificado catastral No. 1252014 del 06 de octubre de 2015 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- d) **Casa 04:** Identificada con Matricula Inmobiliaria No. 050N01173400, con **CHIP AAA0122HSJH**, ubicada en la Calle 183 76-65 de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la señora **CLAUDIA BURBANO LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.735.499 según certificado catastral No. 1252044 del 06 de octubre de 2015 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Casas ubicadas en la Calle 183 No. 76-75

- a) **Casa 01:** Identificada con Matricula Inmobiliaria 050N20014037, con **CHIP AAA0122HSCX**, ubicada en la Calle 183 76-75 de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de los señores **GUILLERMO ALBERTO GÓMEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía 16.705.418, y **MARIA LILIANA LONDOÑO ARDILA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.959.548 según certificado

AUTO No. 02451

catastral No. 1252053 del 06 de octubre de 2015 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

- b) **Casa 02:** Identificada con Matricula Inmobiliaria 050N020014038, con **CHIP AAA0122HSDM**, ubicada en la Calle 183 76-75 de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del señor **RICARDO CASTRO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía 2.930.599, según certificado catastral No. 1252059 del 06 de octubre de 2015 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- c) **Casa 03:** Identificada con Matricula Inmobiliaria 050N20014039, con **CHIP AAA0122HSAF**, ubicada en la Calle 183 76-75 de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la señora **MYRIAM LUZ GÓMEZ BURBANO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.696.535, según certificado catastral No. 1252028 del 06 de octubre de 2015 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- d) **Casa 04:** Identificada con Matricula Inmobiliaria No. 050N20014040, con **CHIP AAA0122HSBR**, ubicada en la Calle 183 76-75 de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de los señores **MARITZA CRISTINA GARCIA** identificada con documento de identificación No. 1334655987, **ALVARO JUNIOR GARCIA** identificado con documento de identificación No. 1236548993 y **ELOISA CERON DE GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 35.459.749, según certificado catastral No. 1252034 del 06 de octubre de 2015 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Sin embargo, se deja constancia que el día 19 de octubre de 2016 al consultar en la plataforma Ventanilla Única de la Construcción –SuperCADE Virtual de la Secretaria Distrital de Hábitat (<https://www.habitatbogota.gov.co>) datos básicos del certificado de tradición y libertad Consulta No. 60995599 aparece como propietarios del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 050N20014040, con **CHIP AAA0122HSBR**, ubicado en la Calle 183 76-75 de la Localidad de Suba a los señores **SONIA ESMERALDA GONZALEZ HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52904911 y **OSCAR GUSTAVO MORALES HIGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79604756 de acuerdo a la compraventa elevada a Escritura Publica 2340 del 14 de julio de 2012 de la Notaria 64 de Bogotá D.C., como se observa en el reporte de Estado Jurídico No. 60997208 de la misma fecha.

AUTO No. 02451

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

ii. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria*

AUTO No. 02451

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

AUTO No. 02451

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que de igual manera, la precitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en concordancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme lo indica **el Concepto Técnico No. 07772 del día 20 de agosto de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad concluyo que las actividades desarrolladas por los propietarios de los predios que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRÍA I CASAS 1, 2, 3 y 4**, ubicados en la Calle 183 No.76-65 de la localidad de Suba de esta ciudad; y **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA II CASAS 1, 2, 3 y 4**, ubicados en la Calle 183 No.76-75 de la localidad de Suba de esta ciudad, incumplieron presuntamente las siguientes disposiciones normativas de carácter ambiental:

- **Artículo 2.2.3.3.4.10, del Decreto 1076 del 2015 que estipula lo siguiente:**

AUTO No. 02451

“Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. - Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

- **Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 que estipula lo siguiente:**

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”

- **Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015 que estipula lo siguiente:**

“Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

(...)”

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

AUTO No. 02451

19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*

22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.” ...*
(...)

Que así las cosas, de los documentos que obran en los sistemas de información de la Entidad, así como en el expediente **SDA-08-2014-5568**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de los propietarios de los predios que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA I Y II** ubicado en la Calle 183 No.76-65 y Calle 183 No. 76-75 respectivamente, de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo primero, numeral 1 de la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

AUTO No. 02451

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los propietarios de los predios que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA I Y II** quienes generaron el presunto incumplimiento de la normatividad al generar vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños, sin poseer permiso de vertimientos, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los propietarios de los mencionados predios son:

Casas ubicadas en la Calle 183 No. 76-65

| CASA No. | NOMBRE PROPIETARIO | DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN | No. MATRICULA INMOBILIARIA | CHIP |
|----------|-------------------------------|--------------------------|----------------------------|-------------|
| 1 | Hernán Gómez Burbano | 19.359.636 | 050N01173397 | AAA0122HSEA |
| 2 | Vilma Roció Gutiérrez Correal | 51.660.377 | 050N01173398 | AAA0122HSFT |
| | Brian Geoffrey Seve | C. E. 257379 | | |
| 3 | Oscar Ernesto Morales Segura | 19.301.503 | 050N01173399 | AAA0122HSHY |
| 4 | Clara Burbano López | 20.735.499 | 050N01173400 | AAA0122HSJH |

Casas ubicadas en la Calle 183 No. 76-75

| CASA No. | NOMBRE PROPIETARIO | DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN | No. MATRICULA INMOBILIARIA | CHIP |
|----------|----------------------------------|--------------------------|----------------------------|-------------|
| 1 | Guillermo Alberto Gómez González | 16.705.418 | 050N20014037 | AAA0122HSCX |
| | María Liliana Londoño Ardila | 31.959.548 | | |
| 2 | Ricardo Castro Mejía | 2.930.599 | 050N20014038 | AAA0122HSDM |
| 3 | Miriam Luz Gómez Burbano | 51.696.535 | 050N20014039 | AAA0122HSAF |
| 4 | Sonia Esmeralda González Higuera | 52.904.911 | 050N20014040 | AAA0122HSBR |
| | Oscar Gustavo Morales Higuera | 79.604.756 | | |

AUTO No. 02451

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a las siguientes personas, en las direcciones que a continuación se relacionan, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009:

| Persona | Identificación | Dirección de Notificación |
|-------------------------------|----------------|---|
| Hernán Gómez Burbano | 19.359.636 | Calle 183 No. 76-65 Conjunto Residencial ALEJANDRIA I Casa 1 Localidad de Suba Bogotá |
| Vilma Rocío Gutiérrez Correal | 51.660.377 | Calle 183 No. 76-65 Conjunto Residencial ALEJANDRIA I Casa 2 Localidad de Suba Bogotá |
| Brian Geoffrey Seve | C.E. 257379 | |
| Oscar Ernesto Morales Segura | 19.301.503 | Calle 183 No. 76-65 Conjunto Residencial ALEJANDRIA I Casa 3 Localidad de Suba Bogotá |
| Clara Burbano López | 20.735.499 | Calle 183 No. 76-65 Conjunto Residencial ALEJANDRIA I Casa 4 Localidad de Suba Bogotá |

| Persona | Identificación | Dirección de Notificación |
|----------------------------------|----------------|--|
| Guillermo Alberto Gómez González | 16.705.418 | Calle 183 No. 76-75 Conjunto Residencial ALEJANDRIA II Casa 1 Localidad de Suba Bogotá |
| María Liliana Londoño Ardila | 31.959.548 | |
| Ricardo Castro Mejía | 2.930.599 | Calle 183 No. 76-75 Conjunto Residencial ALEJANDRIA II Casa 2 Localidad de Suba Bogotá |
| Miriam Luz Gómez Burbano | 51.696.535 | Calle 183 No. 76-75 Conjunto Residencial ALEJANDRIA II Casa 3 Localidad de Suba Bogotá |
| Sonia Esmeralda González Higuera | 52.904.911 | Calle 183 No. 76-75 Conjunto Residencial ALEJANDRIA II Casa 4 Localidad de Suba Bogotá |
| Oscar Gustavo Morales Higuera | 79.604.756 | |

AUTO No. 02451

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2014-5568**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-5568 (1 tomo)
Persona jurídica: CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRÍA I Y II
Predio: Calle 183 No. 76 – 65 / 75.
Concepto Técnico No.07772 del 20/08/2015, Memorando interno No. 2015IE248023 del 10/12/2015
Actualizó: Erika Garnica
Revisó: Lida González
Apoyó revisión: José Daniel Baquero Luna
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio
Cuenca: Torca
Localidad: Suba

Elaboró:

ERIKA GARNICA TARAZONA

C.C: 63454247

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160894 DE
2016

FECHA
EJECUCION:

19/11/2016

Revisó:

Página 15 de 16

AUTO No. 02451

| | | | | | | | |
|-------------------------------|------|------------|------|-----|--------------------------------------|---------------------|------------|
| ANIBAL TORRES RICO | C.C: | 6820710 | T.P: | N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 22/11/2016 |
| LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO | C.C: | 1032379442 | T.P: | N/A | CPS: CONTRATO 20160350 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 19/11/2016 |
| CONSTANZA PANTOJA CABRERA | C.C: | 1018416784 | T.P: | N/A | CPS: CONTRATO 20160775 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 28/11/2016 |
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: | 86049354 | T.P: | N/A | CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 25/11/2016 |
| Aprobó: | | | | | | | |
| Firmó: | | | | | | | |
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: | 11189486 | T.P: | N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 30/11/2016 |